



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 00:00 horas del día 24 de septiembre de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/095/2022**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:-

PRIMERO. Resultan fundados los agravios vertidos por la actora, bajos los efectos señalados en el numeral séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de impugnación ivonnita73@gmail.com ; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA



COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/095/2022

ACTOR: IVONNE SELENE VELAZQUEZ PIZANO

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA.

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE REGISTRO DE LA C. IVONNE SELENE VELAZQUEZ PIZANO COMO CANDIDATA AL CONSEJO ESTATAL PARA EL PERÍODO 2022-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO COP/09/2022

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2022.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovido por IVONNE SELENE VELAZQUEZ PIZANO en contra de "EL ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE REGISTRO DE LA C. IVONNE SELENE VELAZQUEZ PIZANO COMO CANDIDATA AL CONSEJO ESTATAL PARA EL PERÍODO 2022-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO COP/09/2022..." del cual se derivan los siguientes:



RESULTANDOS

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad en fecha 14 de septiembre de 2022, ante el Comité Directivo Estatal, y que la copia de recibido fuere presentada por la actora en fecha 18 de septiembre de 2022, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS:

1. El 10 de septiembre de 2022, fue declarada la improcedencia de registro de la C. IVONNE SELENE VELAZQUEZ PIZANO como aspirante a consejero estatal, mediante acuerdo identificado con el número COP/09/2022.
2. El 23 de septiembre de 2022, fue cumplimentada prevención por la autoridad responsable quien adjunta medio original de impugnación, así como diversa documentación del medio impugnativo.
3. El 23 de septiembre de 2022, a las 16:08 horas fue publicado diverso requerimiento a la Autoridad Responsable a fin de rendir informe en un plazo que no exceda 06-seis horas, visible en la liga electrónica <https://www.pan.org.mx/comision/de-justicia> en el apartado notificaciones:

Buscar en Elementos enviados a...		Carpeta actual
Todo	No leídos	Más nuevo ↓
4 Hoy		
 'copcbc2022@gmail.com' Requerimiento Urgente JUICIO DE INCONFORMIDAD		16:08
<p>'lidiacepeda_rdiz@hotmail.com' se aosa recibo de oficio Ciudad de México, 23 de</p> <p>Martes</p> <p>lilivon09@gmail.com RIV: Se solicita trámite y remisi... Det: comisión organizadora baja</p> <p>Lunes</p> <p>jovi99@hotmail.com RIV: Se solicita trámite y remisi... Det: Lilianne Ivonne Chavez</p> <p>4 El mes pasado</p> <p>lilivon09@gmail.com RIV: TURNO - Justicia - Solicitud... Det: Vanesa Montezuma</p>		
<p>Requerimiento Urgente</p> <p>tercer requerimiento baja califor... PDF 844 KB</p>		
<p>JUICIO DE INCONFORMIDAD. CJJIN/095/2022. ACTORA: IVONNE SELENE VAZQUEZ PIZANO. AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ACTO IMPUGNADO: NEGATIVA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PROCESO DE ELECCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DE OTORGAR EL REGISTRO COMO CANDIDATA AL CONSEJO ESTATAL.</p> <p>Cludad de México, 23 de septiembre de 2022</p> <p>Comisión Organizadora del Proceso de Elección en el Estado de Baja California</p> <p>P R E S E N T E</p> <p>La suscrita, Lilianne Ivonne Chávez Calzada, en mi carácter de Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio de la presente me permitió notificarme el requerimiento urgente dictado el día de hoy, por cui se solicita atentamente lleven a cabo su cabal cumplimiento en un plazo no mayor a 8 horas contadas a partir de la presente notificación, mismo que se anexa a la presente misiva y se puede verificar en el siguiente link</p> <p>https://almacenamiento.blob.core.windows.net/pdfsestados_electronicos/2020/02/1863780840/0sc%20-%202021%20sep%20202029%20-%202013-58.pdf</p> <p>Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.</p>		

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

1. Turno. Mediante proveído de fecha 18 de septiembre de 2022, el secretario ejecutivo de la Comisión de Justicia, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: **CJ/JIN/095/2022**, a la ponencia de la Comisionada JOVITA MORIN FLORES, de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende documentales.

4. Cierre de Instrucción. El 24 de septiembre de 2022 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los "Los Estatutos"; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de

los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

"EL ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE REGISTRO DE LA C. IVONNE SELENE VELAZQUEZ PIZANO COMO CANDIDATA AL CONSEJO ESTATAL PARA EL PERÍODO 2022-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO COP/09/2022..."



2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA.

TERCERO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

CUARTO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. Se tiene por recibido el medio de impugnación vía Juicio de Inconformidad.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

c) Legitimación. El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.



d) Definitividad: El requisito en cuestión se considerado colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al medio, a fin de ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria.

QUINTO.- AGRAVIOS.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia



en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las

demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

SEXTO. - ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expone 03-tres cuestionamiento como principal motivo de disenso al señalar que existe falta de certeza en la aprobación del registro encabezado por la C. IVONNE SELENE VELAZQUEZ PIZANO, consistentes en:

- a) Incumplen el requisito del inciso e numeral 8 de la Convocatoria pues no cuentan con documento idóneo para acreditar ser miembro de algún Comité,
- b) Omisión de la responsable de fundar y motivar sus acuerdos,
- c) Violación al principio de irretroactividad de la ley al pretender desconocer un nombramiento,

Al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000



AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,

NO CAUSA LESIÓN..- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, **lo trascendental, es que todos sean estudiados.**

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo, el cual resulta **FUNDADO**, en virtud de que la carga procesal de la prueba corresponde al actor, quien en el particular le asiste la razón puesto que existen pruebas tendientes a demostrar sus afirmaciones. Resultando aplicable el criterio mutatis mutandis la jurisprudencia identificada con el número 12/2010, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cito:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO

ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO

O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos

41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad



administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.**

(ENFASIS AÑADIDO)

Tenemos que la autoridad responsable emitió prevención en fecha 08 de septiembre de 2022, donde afirman lo siguiente, véase:



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



Mexicali, B.C., a 08 de septiembre de 2022.

IVONNE SELENE VELAZQUEZ PIZANO
Aspirante a Consejera Estatal del Partido Acción Nacional

Con fundamento en el numeral 22, fracciones I, II letras b y c de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Mexicali, Baja California, a celebrarse el 25 de septiembre de 2022, y toda vez que esta Comisión recibió del Comité Directivo Municipal de Mexicali Acta de sesión de fecha 5 de septiembre de 2022 mediante la cual da cuenta de los expedientes recibidos para los registros de Aspirantes a integrar propuesta para Consejo Estatal.

En sesión de día 8 de septiembre de 2022 esta comisión advierte la falta de cumplimiento del requisito marcado en los numerales 7 inciso e) y 8 inciso e) de la respectiva convocatoria, que mencionan que:

7. *Los requisitos para ser propuesta del municipio al Consejo Estatal, son los siguientes:*
e) *Haber participado como integrante de algún CDM, CDE o del CEN; Consejera o Consejero Estatal o Nacional, o bien como candidata o candidato propietario a algún cargo de elección popular;*
8. *Quienes deseen participar solicitarán personal y presencialmente su registro, ante la o el Secretario General del CDM o quien éste designe para tal efecto, presentando los siguientes documentos:*
e) *Anexar original o copia certificada de la documentación fidedigna, expedida por según órgano partidista nacional, estatal o municipal, para acreditar el cumplimiento de lo señalado en el inciso e) del numeral 7 que antecede;*

Aunque el aspirante presenta un documento emitido por el CDM en donde se hace constar que la C. IVONNE SELENE VELAZQUEZ PIZANO ocupa el cargo de COORDINADORA DEL SUBCOMITÉ DEL II DISTRITO.

Dicho cargo NO constituye parte de la estructura orgánica formal del CDM del PAN, lo anterior en los términos del artículo 81 y demás aplicables de los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional.

Página 1 de 2

De una simple lectura se desprende lo siguiente cito: "AUNQUE EL ASPIRANTE PRESENTA UN DOCUMENTO EMITIDO POR EL CDM EN DONDE HACE CONSTAR QUE LA C. IVONNE SELENE VELAZQUEZ PIZANO **Ocupó el cargo de Coordinadora del Subcomité del II Distrito**, DICHO CARGO NO CONSTITUYE PARTE DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA FORMAL DEL CDM DEL PAN, LO ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81 Y DEMÁS APLICABLES DE LOS ESTATUTOS VIGENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", documental la anterior que prejuzaga sin la totalidad de los miembros integrantes de la Comisión



Organizadora y que ante tal indefensión, se violenta los principios de equidad, seguridad y justicia electoral.

Tenemos además, que dentro del contenido del Acuerdo número COP/09/2022, la autoridad responsable es omisa en señalar consideraciones de derecho que califiquen la probanza aportada por la actora consistente en el CARGO DE COORDINADORA DEL SUBCOMITÉ DEL II DISTRITO, véase:

28. De la revisión y análisis del expediente físico y digital recibido por parte del Comité Directivo Municipal de Mexicali de la aspirante C. IVONNE SELENE VELAZQUEZ PIZANO, quien solicitó registro para integrar el CONSEJO ESTATAL para el periodo 2022 – 2025, se le tiene por no acreditado el requisito señalado en el inciso e) del numeral 7 Y 8, de las NORMAS COMPLEMENTARIAS, toda vez que al momento de la recepción de su solicitud se le apercibió para acreditar el requisito señalado en el inciso e) del numeral 7 Y 8, de las NORMAS COMPLEMENTARIAS, otorgándole el CDM un plazo de 24 para el cumplimiento, mismo que posteriormente le fue acreditado cuando la aspirante presentó documento consistente en una Constancia expedida por el CDM de Mexicali, quien le acredita como "COORDINADORA DEL SUB-COMITE II DISTRITO" como obra en su expediente a la vista de esta comisión, en donde se encuentra el documento con el nombre del aspirante, firmado de recibido con fecha y hora de su expedición, y el encabezado de "Formato de Recepción de Documentos", formato en donde se encuentra la casilla correspondiente al requisito señalado en el

Sin embargo dicha constancia aun cuando es expedida por un órgano partidista vigente, no acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso e) del numeral 7 Y 8, de las NORMAS COMPLEMENTARIAS, ya que el cargo acreditado, no se encuentra contemplado formal y estatutariamente como integrante de algún CDM, CDE o del CEN, en los términos de los artículos 52, 72, 81 y demás aplicables de los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional.



En principio, cabe destacar que el artículo 16 de la Constitución Federal contempla, en su primer párrafo, la obligación para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Fundar un acto o determinación implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto, esto es, referir las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Motivar conlleva expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar razonablemente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ello se robustece con la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Pág. 769. VI.2o. J/43.

Por otra parte, el incumplimiento a lo ordenado por el mandato constitucional previamente aludido se puede dar de dos formas a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Lo anterior se puede corroborar con la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS". [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1350. I.60.A.33 A

Entonces, se ocasiona la falta de fundamentación y motivación por la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en consideración para su emisión.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar su determinación, sin embargo, no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.



En este orden de ideas, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia de tales requisitos, en cambio, la indebida o inexacta fundamentación y motivación implica la presencia de ambas exigencias constitucionales, pero con disonancia entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en un caso concreto.

Las líneas en comento se pueden constatar con la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA". [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2127. I.6o.C. J/52.

En tal virtud, la falta de fundamentación y motivación constituyen una violación formal, distinta a la indebida o incorrecta, que es una conculcación material o de fondo, siendo diferentes los efectos que generan la existencia de una u otra.

En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Esto así, según se desprende de la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR". [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1964. I.3o.C. J/47.

En tales consideraciones de derecho, tenemos que existe en el acto reclamado **violación formal** toda vez que, renoconocen la existencia de un nombramiento al cargo de "Sub-comité" pero no acreditan su valor, y por ende, se da la **violación material**, puesto que en el estudio de fondo de la procedencia del registro, se limita la Autoridad Responsable a justificar con un ordenamiento de aplicación distinto al que debe dar lugar a la justificación del nombramiento en el tiempo y espacio en que fue expedido.



Lo anterior, tal y como es narrado por la actora violenta el principio general de derecho de "irretroactividad de la ley" que este es definido de acuerdo a los doctrinarios Miguel Carbonell y Eduardo Ferrer McGregor, "el principio de irretroactividad es uno de los más clásicos de todos los ordenamientos jurídicos modernos" y tiene como primer antecedente la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, que en su artículo VIII establecía: "La ley no debe imponer otras penas que aquéllas que son estricta y evidentemente necesarias; y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley promulgada con anterioridad a la ofensa y legalmente aplicada".

Recordemos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en el numeral 2 de su artículo 11: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito".

En el mismo sentido se expresa la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 9, denominado Principio de Legalidad y de Retroactividad, que a la letra establece: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco

se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

La irretroactividad de la ley se explica por la necesidad de evitar una aplicación abusiva del derecho penal, otorgando al gobernado la certeza jurídica de que jamás podrá ser sancionado por una conducta que al momento de ser cometida no era considerada como delito por la ley, aun cuando en un momento posterior sí lo sea.

Ahora bien, es de explorado derecho que la interpretación a contrario sensu del primer párrafo del artículo 14 constitucional, deriva en una excepción a la prohibición de aplicar retroactivamente la ley siempre y cuando sea en beneficio de la persona.

En ese mismo sentido se inclina de manera expresa el citado artículo 9 de la Convención Americana, en su última parte: "Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

La posibilidad de aplicar retroactivamente una ley en beneficio de la persona permite hacer efectiva una norma posterior a la comisión de la conducta que le resulte más favorable, ya sea porque dicha



conducta dejó de ser considerada ilícita, o bien porque disminuyó su punibilidad en razón de ser considerada menos dañina.

Si bien el principio de irretroactividad y su interpretación a contrario sensu no son exclusivamente aplicables a la materia penal, es probablemente en ésta en la que encuentran su mayor relevancia o impacto.

De tales consideraciones podemos concluir, que el mandato que la C. IVONNE SELENE VELAZQUEZ PIZANO obtenido por el Comité Directivo Municipal, goza de valor pleno y se encuentra revestido de verdadero, por ende, de conformidad a los estatutos en vigor por la XVI Asamblea, aplicable en el momento de emisión del acto, se contemplaba estatutariamente dicho mandato en el artículo 93 incisos III y IV, donde se afirma que los sub-comité se encuentran bajo las directrices del Comité Directivo Municipal, dicho estatuto visible en la liga electrónica <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documents/Am2Q6fAcyj8cUHVYsR7DI1oGNMQq8m.pdf> cito:

“CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LOS SUBCOMITÉS MUNICIPALES



ARTÍCULO 93. En cada municipio se constituirán y funcionarán Subcomités Municipales, cuyo objeto es el estudio- acción permanente respecto de los problemas comunitarios y su relación con la doctrina y los programas de gobierno. La base de organización serán las secciones electorales, y funcionarán de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. En cada Subcomité deberán militar activamente los miembros del Partido que pertenezcan a esa jurisdicción;
 - II. Los Subcomités Municipales, dentro de su jurisdicción, tendrán las siguientes funciones:
 - a. Formar y capacitar cívica y políticamente a los militantes;
 - b. Desarrollar e implementar con los miembros trabajo de acción política, promoción social y participación ciudadana;
 - c. Promover el voto a favor de Acción Nacional y sus candidatos;
 - d. Asegurar la representación del Partido en los órganos electorales;
 - e. Promover la afiliación de miembros, y
 - f. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.
- Cada Subcomité será dirigido por un coordinador, electo en los términos del Reglamento, quien deberá, en todo



momento, subordinar su trabajo a las directrices del Comité

Directivo Municipal correspondiente. Los coordinadores de subcomités, en ningún caso, podrán ser remunerados por el ejercicio de este encargo, y

Las bases para su constitución y organización serán formuladas por el Comité Directivo Municipal en los términos que señalen estos Estatutos y el Reglamento correspondiente..."

Por ende, tenemos una indebida motivación y fundamentación en el acuerdo número **COP-09/2022** emitido por la Comisión Organizadora de Baja California, y se decreta **fundado** el agravio hecho valer y, se deja sin efectos el mismo por cuanto hace a la improcedencia de la C. IVONNE SELENE VELAZQUEZ PIZANO, y se acuerda los siguientes:

SÉPTIMO. – EFECTOS.

- a) **Se deja sin efectos** el acuerdo identificado con el número COP-09/2022 por cuanto hace la improcedencia de la C. IVONNE SELENE VELAZQUEZ PIZANO.
- b) Se tiene a la C. IVONNE SELENE VELAZQUEZ PIZANO, por acreditando el cargo de “Coordinadora de Sub Comité” y por ende, cumplimentando los requisitos de la convocatoria de mérito, declándose en este acto la **PROCEDENCIA DE SU REGISTRO** al cargo de consejera estatal.



- c) Se ordena a la Autoridad Responsable garantice y gestione todos los actos intrapartidarios internos a efectos de que la C. IVONNE SELENE VELAZQUEZ PIZANO, se encuentre debidamente integrada en calidad de candidata en **las boletas a utilizar en la jornada electoral interna del domingo 25 de septiembre de 2022 en Mexicali, Baja California.**
- d) El cumplimiento a cada uno de los efectos de esta resolución, deberá ser notificado con **inmediatez** a este Órgano de Justicia Intrapartidista mediante correo electrónico gcruez@cen.pan.org.mx y lilliane.chavez@cen.pan.org.mx posteriormente en un término que no exceda las 24-veinticuatro horas por oficio con firma autógrafa para mejor proveer y adjuntando todas las documentales derivadas; apercibidas de que en caso de no realizar los actos descritos en los plazos otorgados, se podrá dar vista al CEN para que en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de los Estatutos, estudie y en caso de considerarlo pertinente, acuerde el inicio del procedimiento sancionador en su contra.
- e) Al encontrarnos inmersos en un proceso electoral interno **se habilitan todos los días y horas como hábiles**, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección, que establece que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican; y



cito: "...que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles...", mismo que encuentra armonía jurídica con lo establecido en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en materia electoral en el artículo 7.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundados los agravios vertidos por la actora, bajos los efectos señalados en el numeral séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de impugnación ivonnita73@gmail.com ; **NOTIFIQUESE** a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO,**



GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido. Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO

LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA
SECRETARIA EJECUTIVA